



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1034/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0182, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cámara de Diputados respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión anterior fue notificada a la Cámara de Diputados mediante el Acto núm. 157/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); diligencia procesal llevada a cabo a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión

La Cámara de Diputados tramitó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud anterior fue notificada al señor José Ramón Casado Liberato, mediante el Acto núm. 401/23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Cámara de Diputados.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Mediante comunicación núm. RRHH-1-0374, de fecha 1 de junio de 2020, la Cámara de Diputados de la República Dominicana comunicó al señor José Ramón Casado Liberato la revocación de su nombramiento por abandono de, su cargo de analista de revisión constitucional en la oficina técnica de revisión legislativa (Ofitrel), luego de haber laborado por espacio de 11 años y 5 meses y cuyo ingreso a la carrera administrativa se efectuó el 5 de mayo de 2010.

b. Inconforme con esa desvinculación laboral, José Ramón Casado Liberato, en fecha 8 de junio de 2020, interpuso una solicitud de reconsideración ante la dirección de recursos humanos de ese organismo, con el objetivo de ser reintegrado a sus labores ordinarias, respecto del cual no recibió respuesta.

c. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2020, José Ramón Casado Liberato interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo de pleno derecho el acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RRHH-I-0374, emitido por la dirección de recursos humanos, sea ordenado el reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y el pago de los salarios dejados de percibir desde la ejecución del acto impugnado.

d. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, numeral 2 del artículo 90 de la Constitución. Inaplicación del artículo 98 de la Ley núm. 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Contradicción de motivos. Cuarto medio: Falta de valoración de los medios de prueba. Violación al principio de legalidad de la prueba. Violación al derecho a la prueba. Quinto medio: Falta de motivos.

e. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica al no ponderar las pretensiones del recurrente ante los jueces del fondo al amparo de las disposiciones del numeral 2 del artículo 90 de la Constitución dominicana, que faculta a las Cámaras que componen el Congreso Nacional a designar sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley 02-06 del 10 de enero de 2006, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, instrumento legal que rige la relación jurídica de los servidores públicos del Congreso Nacional. Por tanto, la impugnación de los actos administrativos debe ser realizada de conformidad con los plazos que establece el artículo 98 de la ley núm. 2-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, lo que evidencia, del examen de las fechas en que fueron interpuestos por José Ramon Casado Liberato tanto los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos como el recurso jurisdiccional, que habían vencido ventajosamente los plazos para su interposición. Por lo que, al aplicar los jueces del fondo, las disposiciones de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y no las disposiciones de la Ley núm. 02-06, se cometieron las violaciones denunciadas en este medio.

f. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, fundamentado en el argumento de que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2020, es decir, 5 meses después de haber sido desvinculado en fecha 1ro de junio de 2020. De manera que, de la alegada violación a las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 02-06 en cuanto a los plazos de interposición de los recursos de reconsideración, jerárquico (10 días) y jurisdiccional (15 días), no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibile.

g. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Cámara de Diputados no llevó a cabo el procedimiento administrativo sin verificar las pruebas aportadas con las cuales se demuestra que se cumplió con lo previsto en la Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional y su Reglamento.

h. Del análisis de los criterios establecidos por el tribunal a quo, así como la descripción detallada de los hechos del proceso, desmienten lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado por la parte recurrente acerca de la alegada falta de valoración de los hechos y los documentos al amparo de la Ley Núm. 02-06 cuando se verifica, del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, a fin de comprobar el apego al debido proceso en la desvinculación del señor José Ramón Casado Liberato, se apoyaron en las previsiones del instrumento legal antes citado, así como también en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

i. En su tercer medio, sostiene que el Tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos, puesto que en sus motivos rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el señor José Ramón Casado Liberato y subsecuentemente declara la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

j. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal a quo incurre en contradicción en el mismo dispositivo del fallo atacado en casación. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia ordenó el reintegro del servidor público recurrente, lo que deja sin efecto alguno la decisión sobre la inconstitucionalidad planteada, la cual tendría objeto en el caso de que el Tribunal declarara la validez de la desvinculación del hoy recurrido por haber cometido una falta que amerite tal sanción, situación que no ocurrió en la especie.

k. Para apuntalar el primer aspecto cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo omitieron valorar las pruebas aportadas a los fines de comprobar que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo los plazos se encontraban ventajosamente vencidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Del análisis de dicho medio cabe en esta parte resaltar que el recurrente no indica, precisa o individualiza las piezas no ponderadas por los jueces del fondo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala ejerza el control casacional que le compete, razón por la que rechaza, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación que se analiza.

m. En su quinto medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no expresa las razones por las cuales no valoraron los medios de pruebas que aportó la Cámara de Diputados, específicamente los tendentes a demostrar que comunicó el procedimiento administrativo realizado a José Ramon Casado Liberato, es decir, los informes de llamadas y las conversaciones vía la aplicación social “Whatsapps” lo que también viola las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

n. Sobre este punto resulta conveniente dejar por sentado que el Tribunal a quo declaró antijurídica la desvinculación del servidor público en cuestión por no haberse cumplido con el debido proceso administrativo inherente a ese tipo de actuación. Esta noción de debido proceso no se reduce a un acto individual de comunicación al futuro sancionado, tal y como se infiere del análisis de este medio, sino que es un instrumento o mecanismo dialéctico complejo que debe provocar el destierro de cualquier forma de indefensión del eventual afectado y que tiene como base el contexto fáctico y normativo analizado, nada de lo cual es referido en el medio analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de la suspensión de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demandante, Cámara de Diputados, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

- a. *La ejecución anticipada antes de que el Tribunal constitucional conozca el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Jurisdiccional podría causarle serios daños y perjuicios a la Cámara de Diputados, en ese sentido solicitamos la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 2023, hasta tanto el Tribunal falle el recurso. (sic)*
- b. *Estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que el pudiere causarle al señor José Ramón Casado Liberato, con la espera del fallo del Recurso de Sentencia Jurisdiccional.” (sic)*
- c. *Es evidente que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la referida apariencia de buen derecho, fumus boni iuris, las pretensiones de la Cámara de Diputados, está lo suficientemente justificada, por lo que bajo ninguna circunstancia se trata de táctica dilatoria. (sic)*
- d. *La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de fondo lo lleva a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. (sic)

e. El Tribunal constitucional ha establecido que, para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliadas. A saber: i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

f. Es necesario y de suma importancia que el Tribunal constitucional, proceda a ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 2023, hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia jurisdiccional, esto así porque se produce la ejecución acarrearía serios daños y perjuicios a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que luego los mismo serian difícil de reparar, máxime cuando la sentencia recurrida adolece de serios vicios como son:

7- Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

8- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

9- Desnaturalización de los hechos.

10- Contradicción de motivos.

11- Falta de valoración de los medios de prueba. Violación al principio de legalidad de la prueba. Violación al derecho a la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12- Falta de motivos.

Por tales motivos, el requirente de la suspensión, Cámara de Diputados, formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la petición de suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional, presentada por la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hasta tanto sea fallado el Recurso de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, expediente No. 0030-2020-ETSA-01534, contra la sentencia SCJ-TS-23-0133, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La parte demandada, el señor José Ramón Casado Liberato, depositó su escrito de defensa el dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a fin de exponer los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a. Que, aunque LA RECURRENTE alude que la sentencia emitida por la SCJ habría supuestamente configurado la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente el derecho de defensa, los alegatos que se presentan(pp.8-15) constituyen una serie de quejas y desacuerdos contra las motivaciones de la sentencia recurrida, en vez de argumentaciones sistemáticas, coherentes y serias sobre la presunta violación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional aludido. De hecho, al compararse con el memorial de casación podrá observarse que constituye una reproducción simple de los mismos alegatos, razonamientos y denuncias, estableciéndose subtítulos propios del control de legalidad- falta de valoración de los medios de prueba (p.10) y desnaturalización del derecho y violación al principio de legalidad (p.12).

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye de la siguiente forma: «En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, que se rechace en todas sus partes ya que la cámara de diputados no justificó la posible existencia de un daño o perjuicio irreparable inminentemente de su ejecución».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia número 0030-1647-2021-SSEN-00575, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 157/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133.

4. Acto núm. 401/23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional.

5. Acto núm. 764/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023), contentivo del escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, junto a la solicitud de rechazo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de la notificación de la revocación del nombramiento al señor José Ramón Casado Liberato como Analista de Revisión Constitucional de la Oficina de Revisión Técnica Legislativa (OFITREL) emitido por la Cámara de Diputados, por alegado abandono del cargo, tras incurrir en una serie de faltas disciplinarias consistentes en inasistencias permanentes y prolongadas a su lugar de trabajo de manera injustificada y sin autorización de sus superiores e incumplir con sus deberes como servidor público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 02-06, del diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero del dos mil seis (2006), de Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

Tras ser considerada irrevocable su destitución, el señor José Ramón Casado Liberato interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Acto Administrativo núm. RRHH-I-0374, conjuntamente con una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, resultando apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que produjo la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia declarado nulo el Acto Administrativo núm. RRHH-I-0374, revocado el nombramiento y ordenando a la Cámara de Diputados el reintegro del señor José Ramón Casado Liberato, el pago de los salarios dejados de percibir generados desde la desvinculación, el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a veinticinco (25) días ascendentes a la suma de setenta y dos mil ciento cuatro pesos dominicanos con 29/100 (\$72,104.29), más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo al reintegro, el pago proporcional del salario de navidad correspondientes al año dos mil veinte (2020) de seis (6) meses equivalentes a treinta y un mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (\$31,250.00), más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo al reintegro y, por último, se acogieron las pretensiones de indemnización por quedar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenaron a la Cámara de Diputados, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo con lo resuelto, la Cámara de Diputados interpuso un recurso de casación que fue rechazado de acuerdo con los postulados de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, ha resuelto conforme las siguientes consideraciones aplicables al caso:

9.1. La demandante, Cámara de Diputados, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por el solicitante contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

9.2. El demandado en suspensión y beneficiario de la decisión jurisdiccional en cuestión, el señor José Ramón Casado Liberato, procura su solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo en razón de que la Cámara de Diputados no justificó la posible existencia de un daño o perjuicio irreparable.

9.3. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

9.6. En ocasión anterior, es preciso señalar que, establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su concesión afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»¹; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

¹ Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.8. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»².

9.9. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño

² Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»³; es decir, según se precisa en dicho precedente, la «demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»⁴.

9.10. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

9.11. En efecto, el demandante está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable —lo cual no sucede en la especie, como se expresa a más adelante—; así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que: «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia»⁵.

9.12. A los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar en cuenta que la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), establece como criterios para la procedencia de una medida cautelar como la procurada, los siguientes requisitos:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate

³ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre del dos mil quince (2015).

⁴ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre del dos mil quince (2015).

⁵ Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.13. Precisado lo anterior, ahora veamos los méritos de la demanda que centra nuestra atención.

9.14. En su escrito, la parte demandante se expresa estableciendo que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debe suspender hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional debido a que si se produce la ejecución acarrearía serios daños y perjuicios a la Cámara de Diputados, que luego sería difícil de reparar, máxime cuando la sentencia adolece de vicios que afectan su legitimidad por supuestamente transgredir aspectos ligados a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, así como desnaturalizar los hechos, estar fundada en motivos contradictorios y carecer de valoración efectiva de los medios de prueba.

9.15. Cabe precisar que, del estudio de la instancia introductoria, se advierte que el asunto principal que envuelve el presente proceso es un recurso contencioso administrativo orientado a la materia de función pública y cuyas pretensiones se ciñen a contrarrestar la desvinculación de un servidor legislativo sujeto al régimen de carrera y al pago de los emolumentos y beneficios de su paquete de compensación dejados de percibir. Es decir, que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, la eventual ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico, y por lo tanto, en caso de ser necesaria una ulterior reparación por la misma estimarse antijurídica, esta sería posible a través de la reposición de los valores pagados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Por otro lado, los argumentos de la Cámara de Diputados carecen de claridad, certeza y precisión al momento de exponer el posible daño que causaría la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión; toda vez que sus pretensiones se basan en la presentación de móviles que prejuzgan el fondo y comportan contestaciones a la decisión cuya suspensión se pretende.

9.17. De ahí, pues, que no solo es que nos encontramos ante un escenario donde el posible daño es de connotación económica y que los argumentos presentados por la parte demandante en suspensión tienden a presentar contestaciones a la legitimidad de la decisión que pretenden suspender, siendo esta una cuestión reservada para el asunto principal: el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sino que, además de lo previamente indicado, la glosa procesal nada esboza en relación a la acreditación de un eventual daño irreparable e inminente en virtud del cual se precise despojar provisionalmente a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133 de su carácter ejecutorio.

9.18. En la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta corporación constitucional manifestó lo siguiente:

(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.19. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio del dos mil quince (2015), TC/0255/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), TC/0734/23 del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.20. Además, cuando el escrito introductorio de la demanda en suspensión se basa en contestaciones a la decisión que se pretende suspender, en vez de acreditar escenarios donde se configuren los elementos constitutivos para la procedencia de la medida cautelar pretendida, este tribunal constitucional se ha pronunciado, como es el caso de la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), exponiendo lo siguiente:

en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), que la solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante,

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*⁶

9.22. Conforme a las argumentaciones anteriores, este tribunal estima que se trata de una decisión cuya ejecución es de un ámbito puramente económico, y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución que ulteriormente se determine como antijurídica; en fin, que ante la ausencia del primero de los elementos integradores de la medida cautelar pretendida, esto es: un daño irreparable, ha lugar a rechazar la demanda en suspensión de ejecución provisional de la Sentencia número SCJ-TS-23-0133 presentada por la Cámara de Diputados, como en efecto se rechaza y se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cámara de Diputados respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

⁶ Este criterio se ha reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Cámara de Diputados; y a la parte demandada: José Ramón Casado Liberato.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria